

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 5 de Febrero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del espresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.

TÍTULO I.

Constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es sufi-

ciente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el art. 22 de la ley.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de Autoridad competente. La transmision de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la Administracion del Banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. Tambien puede hacerse por escritura pública: en ambos casos se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TÍTULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables.

2.ª Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.

3.ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.ª Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.ª Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.ª Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no escedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.

7.ª Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuento han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas ayecindada en la Coruña, y á un plazo que no esceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que tenga obligacion de dar esplicaciones.

Art. 7.º El banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantia de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantia, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantia dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enajenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se espere el objeto de la transferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen

devengado; si no alcanzase á cubrir integralmente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor.

Art. 10.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11.º El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10,000 rs., ni de 1,000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciere, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12.º Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13.º El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán esceder de 4,000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14.º Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TÍTULO IV.

De los accionistas.

Art. 15.º Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo res-

ponden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las por que se hubieren suscrito para la primera, adjudicándose las al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificación de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en Febrero y Agosto de cada año para el exámen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolución de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á escepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario régio, y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TÍTULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y 12 Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los Consiliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será tambien de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximo del crédito que se la pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demás empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad deba entablar acciones ju-

diciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario régio) y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningun pretexto, separarse de los acuerdos de la misma; representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demás empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, ántes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.º Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.º Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.º Vigilar las operaciones del Banco, el orden de las oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.º Examinar el informe y balance que la Administracion debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ámbos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *máximo* de 40,000 rs.

TÍTULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 34. Los productos liquidados de las operaciones efectuadas, hecha deduccion de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.º de Abril y 1.º de Octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 36. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION

Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico, en un registro de talon, en el que ademas de los pormenores de aquellas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad ó corporacion á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantía del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante, pero no podrá durar la detencion mas de tres meses.

CAPÍTULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesion, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reunan las circunstancias que espresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaria expedirá credenciales, á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 dias de anticipacion si la Junta es ordinaria, y con solo 15 dias si es extraordinaria.

Art. 6.º Las Juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurren á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reúnan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 días de anticipación, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 días que precedan á la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y esplicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis días de anticipación á la celebracion de la Junta en que haya de procederse á la eleccion de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesion anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusion sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pró y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas esplicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningun asunto diferente de él para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieran á asuntos de interes general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de eleccion se redactará en un registro especial; y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por si y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán ser individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España; los quebrados, interin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre si con vinculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que segun la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesion inmediata, de la resolucion sobre algun asunto sometido á deliberacion, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposicion.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votacion secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á

hacer suspension de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion tendrá obligacion de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebracion.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar una idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

(Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de Luis Rigueiro, natural de Seselle en la provincia de Lugo, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, donde se sigue causa criminal, con motivo de haberse fugado de la cárcel de presos transeuntes de aquella villa, en la noche del 22 del corriente en ocasion de venir conducido por disposicion del Alcalde de Fuencarral al de su naturaleza. Valladolid 4 de Febrero de 1858.—Clemente de Linares.

Señas del fugado. Estatura como cinco pies, grueso, cara redonda, color bastante encendido, sin pelo de barba, viste pantalon de pana roja, chaqueta negra, sombrero calañés y zapatos bajos delgados, lleva una manta encarnada Burgalesa.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 4 de Enero anterior se comete á esta Administracion la recaudacion del 20 por 100 de propios y contingente de pósitos; por consiguiente todos los Ayuntamientos de la provincia, se entenderán en lo sucesivo con esta dependencia respecto á dichos ramos. En el momento que tenga la misma no-

ticia por la de Hacienda pública de los descubiertos en que se hallen los pueblos, no podrá menos de espedir los correspondientes apremios. Los Ayuntamientos pueden evitar estos procedimientos, realizando inmediatamente el ingreso de sus adeudos en el Tesoro.

La Administracion encarga tambien á todos los deudores por censos y rentas en metálico y frutos, el que se apresuren á pagar sus descubiertos hasta fin de 1857, evitando así á esta dependencia el disgusto de tener que proceder ejecutivamente contra los morosos. Valladolid 5 de Febrero de 1858.—Vicente García de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de liquidacion de atrasos de la Deuda del personal y material de la provincia de Valladolid.

En junta celebrada en el dia de hoy se han aprobado por esta Comision las liquidaciones que con expresion de clases se manifiestan á continuacion.

Clase activa.

D. Florentino Lopez Barbán, escribiente de la Contaduría de Hacienda pública.

Pensiones de Gracia.

D. Fernando Arquimban, huérfano de D. Felipe, Teniente que fué del regimiento de Estremadura.

Retirados de Guerra.

D. Manuel Bastardo, Teniente retirado.

Monte-pio militar.

D.ª Carlota Amabiscar, viuda del Mariscal de Campo Don Raimundo Ferrer.

D.ª Maria del Amparo y D.ª Luisa Manglano, huérfanas del Brigadier D. Francisco.

D.ª Juana Mani (fallecida), huérfana del Coronel D. José.

Jubilados.

D. Nicolás de Mata, Tesorero que fué de esta provincia.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados ó sus herederos y se presenten en la Secretaría de esta Comision á prestar su conformidad en las citadas liquidaciones; en la inteligencia de que pasado un mes á contar desde la fecha de este anuncio, se dará como consentida, procediéndose á lo que la expresada Real orden para estos casos determina. Valladolid 3 de Febrero de 1858.—El Presidente, Justo Gonzalez Romero.

Capitania General de Castilla la Vieja.—Juzgado de Guerra.

En virtud de exhorto del Excelentísimo Señor Capitan general de Cas-

tilla la Nueva y para hacer pago á D. Tomás Serrano, vecino de Belayos de tres mil y mas reales que le adeuda D. Fernando Bustos Reguera, se venden en pública subasta dos pianos de la pertenencia de este. El remate tendrá lugar el día 9 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado. Valladolid 1.º de Febrero de 1858. = Francisco Castillon.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Con la competente autorizaci6n del Sr. Gobernador Civil de la provincia y á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se subastarán 40 piés de chopa de las alamedas de esta Villa, pertenecientes á sus propios, bajo el precio y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Villanubla 29 de Enero de 1858. = El Presidente, Nicanor Aguilar.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Todas las personas, corporaciones, establecimientos y demás que se crean con derecho á un pedazo de terreno solar, sito en el casco de este pueblo y su calle de la Carravilla, que consiste en 24 piés de frontis y 140 de fondo, que linda por Oriente con casa y corral de Fermín Sanz, por Sud con dicha calle, por el Poniente con casa y corral de Fernando Martín, y por el Norte con la ronda de dicho pueblo, presentarán los documentos de justificaci6n de que se hallaren adornados en la Secretaria de esta corporacion, en el improrogable término de noventa dias, á contar desde el en que tenga efecto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado el cual sin haberlo verificado, esta corporacion pasará á dar oportuna posesion á quien lo tiene reclamado, para que pueda edificar en el mencionado solar libre y desembarazadamente. Puras 28 de Enero de 1858. = El Alcalde Presidente, Policarpo Arroyo. = Cristino Zamorano, Secretario.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por testimonio del que refrenda me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dinero y alhajas perpetrado por una gavilla en la casa de D.ª Francisca Alvarez Terrero, vecina de Villarmegin, en el Concejo de Proaza, de este partido, la noche del Viernes 8 del corriente, y en ella por auto de 25 del mismo, he acordado entre otras cosas librar el presente, por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requie-

ro á todos los Señores Jueces y demás autoridades civiles y militares de la provincia de Valladolid, se sirvan prevenir á los plateros y á los respectivos dependientes ó subalternos, que si se les ofreciesen en venta, ó llegasen á descubrir el paradero de las alhajas que á continuacion se espresan, las retengan y á las personas que las conduzcan, disponiendo luego la remesa de unas y otras á disposici6n de este Juzgado con la debida seguridad; pues en hacerlo así, contribuirán á la mejor administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Oviedo á 29 de Enero de 1858. = José María de Bustelo. = Por su mandado, Angel Gonzalez.

Nota de las alhajas robadas. Un cuchar6n de plata con las iniciales V. S; tres tenedores de lo mismo con las iniciales D. A. T, y unos aretes de oro guarnecidos de perlas y topacios.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En la noche del 11 al 12 de Diciembre último, fueron robadas de la Iglesia parroquial del lugar de las Navas de San Antonio, de este partido, las alhajas siguientes: = Un copon liso de plata sobredorado por dentro. = Una cajita de plata con su cruz movable encima de la tapa, destinada á llevar el sagrado viático á los enfermos. = Un incensario de cobre plateado, con una descripci6n en su peana que dice «le dió Pedro del Pozo, año de 1852.» = Una naveta con cucharilla tambien de cobre plateado. = Una sabanilla de lienzo, perteneciente al altar mayor. En dicho Juzgado por la escribanía de número del que refrenda, se instruye causa criminal, en averiguacion de los autores de tan sacrilego robo, y de mas de 1,000 rs. en dinero, moneda de cobre que tambien se llevaron de dicha Iglesia. Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Valladolid, inquieren de los Párrocos y sacristanes si por algun sugeto se les ha tratado de vender alguna de las citadas alhajas, participándolo en tal caso á este mencionado Juzgado de Segovia, sin retraso. Segovia y Enero 25 de 1858. = El Juez de primera instancia, Juan Presa y Huerta. = El Escribano originario, Deogracias Sanz.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que bajo de 5,000 rs.

3.ª Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de 5,000 á 10,000 rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de 10,000 á 20,000 rs., con cinco dias: de 20,000 á 30,000, con diez dias: de 30,000 á 40,000, con quince dias: de 40,000 en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificaci6n de reintegro.

5.ª La notificaci6n se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos, en caso de defunci6n; y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposici6n sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposici6n. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858. = El Secretario, Cast6r Ibañez de Aldecoa.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de maestro mayor de 2.ª clase de fortificaci6n y edificios militares de la Comandancia de Cavite, en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos anuales; se anuncia por disposici6n superior, admitiendo solicitudes en las Oficinas de la Direcci6n-Subinspecci6n, en la calle de la Redondilla, frente á la Iglesia de San Benito, de diez á dos de la tarde, en donde podrán enterarse de las materias que se exigen para el exámen correspondiente. Valladolid 1.º de Febrero de 1858. = P. O. D. S. C., Esteban Martínez.

El magnífico local que ocupan en la casa nueva de los arcos á la Rinconada los Sres. Párriga y Saez, queda vacante en el próximo mes de Abril. Su dueño D. Eugenio Díez, vive en la misma casa, piso segundo izquierda.

Compra de toda clase de créditos contra el estado.

Se pagan al contado y á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda sin interés, vales consolidados y no consolidados, material del Tesoro preferente ó no preferente, participes legos, diferida, consolidado y demás papel negociable.

Tambien se admitirán *de buena fé*, negocios de alguna importancia que radiquen en la corte ó en otras poblaciones, afianzando caso necesario con fincas ú otros valores de fácil realizacion. Librería de Juan Nuevo, Orates, 21.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los Secretarios de Ayuntamiento ó personas encargadas de hacer los amillaramientos de riqueza y repartimientos de contribucion en los pueblos de esta provincia, podrán dirigirse, si lo creen necesario á Don Benigno Villalba, Agente de Negocios establecido en Valladolid, Plaza Mayor, portales de Escribanos, esquina á la calle Nueva, quien se encargará de hacer ó rectificar dichos amillaramientos y repartimientos por una cantidad sumamente módica, en la seguridad de que las operaciones que practique no han de tener defectos ni merecer tacha alguna, como desde luego lo ofrece, pues así lo tiene experimentado en los muchos trabajos de este género que ha prestado en esta época y en las anteriores.

En su cualidad de Agente de Negocios, público, y autorizado por la ley, puesto que desde que se estableció ha llenado las formalidades que ella previene, ofrece á los mismos Sres. Secretarios, Alcaldes y demás funcionarios públicos y habitantes de los pueblos de la provincia, tomar á su cuidado y solicitud todos los negocios que se le recomienden, sean gubernativos, judiciales ó eclesiásticos, asegurando desde luego una buena direcci6n y mucha actividad para su pronto despacho.

Admite suscripciones por anualidades, para servir á los Ayuntamientos en cuantos asuntos se les ocurran, siendo el precio de aquellas casi insignificante.

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.